



2004-00053-00 Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía. Demandantes: Ramiro Muñoz Giraldo, Martha Lucía Muñoz Giraldo y Liliana Muñoz Giraldo. Causantes: Marco Tulio Muñoz Molina y Verónica Quintero.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 479

Sevilla – Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía  
Demandantes: Ramiro Muñoz Giraldo, Martha Lucía Muñoz Giraldo  
Liliana Muñoz Giraldo  
Causantes: Marco Tulio Muñoz Molina y Verónica Quintero  
Radicado: 2004-00053-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Proveerá este director de instancia sobre las solicitudes presentadas por la heredera **MARIA ESNEDA MUÑOZ QUINTERO**, por medio de agente judicial, referido a la revocatoria del Auto N° 2633 de fecha 18 de junio del año 2015, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso, bajo la aplicación del desistimiento tácito.

#### FUNDAMENTO DEL PEDIMENTO

La petente, a través de mandato conferido al profesional del Derecho **JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA**, ha referido la situación fáctica de su pretensión, la que de manera sintética se resume en que, la señora **MARIA ESNEDA MUÑOZ QUINTERO** tiempo atrás confirió mandato a la abogada GLORIA AMPARO GRISALES, para la asistencia y participación dentro de la sucesión doble e intestada de los señores **MARCO TULIO MUÑOZ MOLINA** y **VERÓNICA QUINTERO**.

Trámite liquidatorio que desenlazó con la sentencia N° 002 de fecha enero 13 de 2005, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal, la cual resuelve aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por los causantes **MARCO TULIO MUÑOZ MOLINA** y **VERÓNICA QUINTERO**, los que en apariencia corresponden a los que se identifican con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 9611 y 382 3404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De esa actuación aconteció que, el señor Registrador de Instrumentos Públicos, se abstuviese de asentar la decisión judicial, en el folio inmobiliario correspondiente al

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



2004-00053-00 Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía. Demandantes: Ramiro Muñoz Giraldo, Martha Lucia Muñoz Giraldo y Liliana Muñoz Giraldo. Causantes: Marco Tulio Muñoz Molina y Verónica Quintero. **382- 9611**, por razón de que, el área no correspondía, a la realidad, en vista de que, la señora **VERONICA QUINTERO MUÑOZ** en vida había vendido un área de 6.x13.60 de forma irregular, al señor **MARTIN EMILIO SERNA RAMIREZ**, a través del instrumento Publico N° 69 del 11 de Febrero del Año 1984, inscrito bajo la anotación N° 5 y al que, al parecer se le abrió el siguiente folio inmobiliario N° 382 – 10439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual se corrobora con el correspondiente folio inmobiliario.

Mientras que, los ordenamientos de la Sentencia N° 002, se pudieron inscribir en lo que, respecta a la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 3404, en vista de que, varió la titularidad a favor de las siguientes personas,

- a. Liliana Muñoz Giraldo
- b. Martha Lucia Muñoz Giraldo
- c. Ramiro Muñoz Giraldo

Se verifica en la anotación 4ta del Correspondiente certificado de Libertad y tradición, cual es el documento idóneo que refleja la situación jurídica de la propiedad.

Por otra parte, retornando al acontecer procesal, si se evidencian irregularidades de orden material que pudieren tener incidencia en la afectación de los derechos de la señora **MARIA ESNEDA MUÑOZ QUINTERO**, para lo cual se verterán las siguientes reflexiones,

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De facto, debe advertir este director judicial que, no procede el triunfo de lo petitionado por la señora **MARIA ESNEDA MUÑOZ QUINTERO**, desde ninguna **arista procesal viable**, por más que, se considere y se reconozca que mediaron errores judiciales que dejan en el limbo jurídico a la memorialista, al no poder registrar la adjudicación que se le hiciera, producto de la repartición de los bienes dejados por los señores **MARCO TULIO MUÑOZ MOLINA** y **VERÓNICA QUINTERO**, obsérvese las razones de ello:

Primeramente es oportuno cristalizar que, para el tiempo que se inició el trámite de este juicio liquidatorio, subsistían dos Juzgados de categoría municipal en el área civil, primero y segundo, luego en el año 2005, a través de un acto administrativo, el Juzgado Segundo Civil Municipal, lo transformaron en Juzgado de control de Garantías, dando lugar a que, los negocios que conocía esa dependencia pasaran al Juzgado Primero Civil Municipal, el que hoy se conoce como único y del cual es



2004-00053-00 Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía. Demandantes: Ramiro Muñoz Giraldo, Martha Lucía Muñoz Giraldo y Liliana Muñoz Giraldo. Causantes: Marco Tulio Muñoz Molina y Verónica Quintero. titular el suscrito, lo anterior para ilustrar que, este Juzgado vino a participar en el rito de este asunto, incluso luego de proferida la sentencia N° 002 sustanciada en ese entonces por el Dr. OLMEDO HOYOS BOTERO, como Juez de aquella época.

Ya luego el yerro de la instancia que hoy representa el suscrito, se suscita por razón de que, la peticionaria enteró a la Juez que adoptó el conocimiento de su trámite de la imposibilidad de inscribir la sentencia en la Oficina de Registro correspondiente, por causa de no corresponder el área del Bien adjudicado, y de manera impensada, proveyó bajo la idea de que, la señora **MARIA ESNEDE MUÑOZ QUINTERO, NO** gozaba del Derecho de postulación, desechándose su pedimento, por causas formales, y dejándola en imposibilidad de solucionar su situación, cuando ello derivaba primero de los errores de los litigantes que obraron para la fecha, y luego al no hacersele el correspondiente control de legalidad sobre el trabajo de partición.

Posteriormente la funcionaria de ese entonces, decidió imponer una carga procesal, referida a que, se procediera con el retiro del expediente, para su correspondiente protocolización como correspondía procesalmente en esa oportunidad, que pasados los treinta días, se aplicaría como consecuencia el desistimiento tácito de la actuación; situación que considera el suscrito a esta fecha era un contrasentido, bajo el entendido que, la interesada no podía actuar en tal forma, ya que en la sentencia como en el trabajo de partición yacía un defecto que, no permitía hacer la inscripción de una de las correspondientes hijuelas en los registros del caso, según lo expuesto y se infiere del legajo expedienta.

Luego se dictó el Auto de Tramite N° 468 del 12 de mayo del año 2011, el cual dispuso el archivo de las presentes diligencias, sin decidir sobre el desistimiento tácito según la advertencia efectuada en auto anterior.

Subsiguientemente, con el Auto Interlocutorio N° 2633 de fecha 18 de agosto del año 2015, se profirió el desistimiento tácito del proceso, derivado de la quietud del mismo, por periodo mayor a los dos años, cuando ya contaba con sentencia.

Sobre estas circunstancias acabadas de relatar, considera este director judicial que, no era ajustado sacrificar el derecho sustancial, por una formalidad, máxime cuando el defecto fue ajeno a la parte interesada; también vislumbra esta judicatura que, en razón a que el asunto fue archivado sin decidirse sobre la consecuencia de la carga, se procedió a decretarse el desistimiento tácito, sin embargo, ya no es tiempo de proceder contra esa decisión, pues para eso, se han instituido los recursos, para devastar el contenido de una decisión según corresponda, lo cual no aconteció, bajo el entendido que, a la fecha esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.



2004-00053-00 Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía. Demandantes: Ramiro Muñoz Giraldo, Martha Lucía Muñoz Giraldo y Liliana Muñoz Giraldo. Causantes: Marco Tulio Muñoz Molina y Verónica Quintero. De manera tal que, no es posible por más que, se acepten las deficiencias, ya pasados quince años de la emisión de la sentencia, se proceda a corregir los yerros en ella contenidos, y los que póstumamente se suscitaron por indebidas apreciaciones e interpretaciones y negligencias de los abogados que actuaron en ese entonces.

Se sirve este censor de las reflexiones vertidas, para determinar ineludiblemente que, por más lamentable que sea el escenario, no es viable jurídicamente revocar las decisiones, y así se harán las correspondientes declaraciones.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la revocatoria del Auto N° 2633 de fecha 18 de junio del año 2015, a través del cual se decreta la terminación del proceso, según las razones vertidas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESECHAR** las demás peticiones subsidiarias a la revocatoria de la decisión que puso fin al proceso, por improcedencia de las mismas.

**TERCERO: PREVENIR** al profesional del Derecho **JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA** que, el escenario del proceso, no es el adecuado para informe de cuentas (dinero) por parte de los abogados que obraban en la época.

**CUARTO: DESELE PUBLICIDAD** a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 479. Proceso No. 2004-00053-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>058</b> DEL 13 DE JULIO DE 2020
EJECUTORIA: _____

<b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario

Jcv

Carrera 47 No. 46-44/46 piso 5 Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



**2004-00053-00 Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía. Demandantes: Ramiro Muñoz Giraldo, Martha Lucía Muñoz Giraldo y Liliana Muñoz Giraldo. Causantes: Marco Tulio Muñoz Molina y Verónica Quintero.**  
**NOTA:** La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 13 de julio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario